Expediente N°600.32.7.25.0029
Auto N°.600.6.25.0314

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de mayo del 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, memorando N°600.25.0260 del 02 de mayo del 2025. "Remisión concepto técnico No.600.8.2.25.0076 del 22/04/2025 – expediente No. 800.44.2.14.0013." que en virtud de los procedimientos administrativos internos de la subsede La Primavera, se remite el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0076 del 22 de abril de 2025, resultado del control. En dicho concepto se evidencia un incumplimiento por parte del **FIDUCIARIA CENTRAL S.A CON NIT. 800.171.372, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6** con **NIT 900545733-4** conforme a lo expuesto en el "Capítulo 5. Concepto de incumplimiento ambiental", para su conocimiento y fines pertinentes del expediente 800.44.2.14.0013"

expediente de Tramite 800.44.2.14.0013:

Resolución No. 800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016 "*Por medio de la cual se establece unas medidas de manejo ambiental MMA y se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas, un permiso de vertimientos de agua residual doméstica, y una autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos a Profesionales de Bolsa, Fondo capital Privado Valor Forestal compartimiento 6 para el proyecto agroindustrial La Daniela, a desarrollarse en el predio la Daniela, ubicado en la inspección San Teodoro Jurisdicción del municipio de La Primavera – Vichada*". Notificada por correo electrónico el día 28 de abril de 2016.

Radicado PR-2016-00462 del 06 de mayo de 2016, el usuario presenta recurso de reposición a la Resolución No. 800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016. Evaluado mediante Concepto Técnico de Evaluación N° 800.10.1.16-0300 del 14/10/2016 y resuelto con la Resolución No. 800.41.16-0024 del 14 de diciembre de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N°800.41.16-0005 de abril 27 de 2016"*. Notificada por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2016.

PR-2017-00778 de 18/07/2017 Usuario allega propuesta de puntos para compensación. Acta de reunión de fecha 11 de enero de 2018, concertación áreas de compensación, donde la empresa Profesionales de bolsa toman el compromiso de presentar el PMEF según el plan de reforestación. Luego mediante radicado PR-2019-0549 del 23/04/2019, solicitaron visitas de viabilidad de predios, a lo cual la Corporación emitió el oficio No. 600.11.19.0526 del 30/04/2019 (enviado el 30/04/2019 al correo beatrizcuello@profesionalesdebolsa.com). Posteriormente el 11/07/2019 se hizo visita de viabilidad de predios, generándose el concepto técnico No. 600.8.2.19.0517 del 17/12/2019, el cual fue informado mediante oficio No. 600.11.20.0041 del 11/02/2020 a los correos juanmancipe@gmail.com el día 11/02/2020 (folios 673-674). Después con el radicado PR-2020-00338 del 06/05/2020 se solicitó prórroga para el establecimiento forestal, dándose respuesta con el oficio No. 600.11.20.052 del 12/05/2020 (enviado el 13/05/2020 al correo cducuara@nacobena.com).

El usuario solicita instrucciones para el manejo de Respel, radicado PR-2018-00726 de fecha 12 de junio de 2018; a lo que Corporinoquia responde mediante oficio N° 600.11.18-0799 de fecha 17 de agosto de 2018, que los Residuos peligrosos son responsabilidad de FCPVF, y se le enuncian las obligaciones del generador en el marco del decreto 1076 de 2015, sección 3. El usuario nuevamente allega un radicado PR-2018-01008 de fecha 29 de agosto de 2018, donde informa que, debido a la restricción de movilidad por vía terrestre, ocasionado por la protesta indígena del resguardo Corozal-Tapaojo, solicita un plazo de cinco (5) meses para evacuar los residuos que ha almacenado desde el primer trimestre de 2017. Con oficio N°

600.11.18-0999 de fecha 08 de octubre de 2018 Corporinoquia concede los cinco meses solicitados para transportar los Respel. El 22 de febrero de 2019 se radica con el PR-2019-00242 nuevamente solicitud de ampliación en el plazo para transportar los residuos hasta el 30 de marzo de 2019. Esta Corporación informa al usuario mediante oficio Nº 600.11.19-0284 de fecha 25 de febrero de 2019, que la solicitud es viable y que la fecha limite para almacenar los RESPEL será hasta el sábado 30 de marzo de 2019.

Mediante PR-2018-00185 de fecha 09 de febrero de 2018 se radica Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 28 de abril de 2016 y 31 de diciembre de 2017. Posteriormente con radicado PR-2019-00539 de fecha 22 de abril de 2019, usuario allega Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2018. El cual fue evaluada mediante concepto técnico Nº 600.8.2.18-0340 de fecha 31/10/2018.

PR-2021-01020 del 9 de agosto de 2021 se radica solicitud de cesión de permisos así: Cedente: Profesionales de Bolsa S.A. Cesionario: Fiduciaria Central S.A. Corporinoquia responde mediante oficio Nº 600.11.21.0357 de fecha 17 de agosto de 2021 que la solicitud fue radicada y se encuentra en tramite por parte del área jurídica. Seguidamente mediante oficio Nº 600.11.21.0701 de fecha 05 de septiembre de 2021 se le informa al Fondo Capital Privado Valor Forestal que la información allegada en la solicitud de cesión se encuentra incompleta por tanto debe adjuntar también el certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Central S.A. el 25 de octubre de 2021 el usuario allega bajo radicado Nº PR-2021-1395 los documentos solicitados para realizar la cesión. Nuevamente se radican documentos para la Cesión bajo el radicado PR-2023-0591 de fecha 05 de mayo de 2023. Corporinoquia informa al usuario mediante oficio 600.11.23.0272 de fecha 15 de mayo de 2023, que el área jurídica se encuentra evaluando la información allegada. Finalmente, mediante Resolución Nº 600.36.23.0057 de fecha 27 de septiembre de 2023 "Por la cual se autoriza la Cesión de derechos y obligaciones". Notificada el 06de octubre de 2023.

Auto Nº 600.6.25.0015 de fecha 03 de marzo de 2025. "*Por medo del cual se ordena control y seguimiento ambiental*". El área técnica de la Territorial

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico **No. 600.8.2.25.0076** del **22 de abril del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día **10 de marzo de 2025** en la oficina del **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. N°.842000122-5,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control seguimiento el día 10 de marzo de 2025, ordenada mediante Auto Nº 600.6.25.0015 de fecha 03 de marzo de 2025, a las Medidas de Manejo MMA, y se otorgó un permiso de Concesión de aguas subterráneas, un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y una autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos a la Compañía Profesionales de bolsas S.A. fondo de capital privado valor forestal, compartimiento 6 con Nit. 900.545.733-4 para el proyecto agroindustrial La Daniela, ubicado en la inspección San Teodoro, jurisdicción del municipio La Primavera, departamento del Vichada. por el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del expediente trámite N° 800.44.2.14.013, en donde se evidenció lo siguiente:

Resolución No. 800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016 "*Por medio de la cual se establecen unas medidas de manejo ambiental MMA y se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas, un permiso de vertimientos de agua residual doméstica, y una autorización para el manejo y disposición*

final de residuos sólidos a Profesionales de Bolsa, Fondo capital Privado Valor Forestal compartimiento 6 para el proyecto agroindustrial La Daniela, a desarrollarse en el predio la Daniela, ubicado en la inspección San Teodoro Jurisdicción del municipio de La Primavera – Vichada". Notificada por correo electrónico el día 28 de abril de 2016. Resolución No. 800.41.16-0024 del 14 de diciembre de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N°800.41.16-0005 de abril 27 de 2016"*. Notificada por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2016.

Con respecto a la caducidad de las medidas de manejo ambiental, se aprobaron por la vida útil del proyecto de acuerdo con el Artículo Primero de la Resolución No. 800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016

Referente a la concesión de Aguas Subterráneas otorgada en el Artículo Segundo, el permiso de vertimiento de aguas Residuales Domesticas ARD otorgado en el Artículo tercero y la Autorización para el majeo de residuos otorgada en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016, tan solo contaban con una vigencia de cinco (5) años a partir de la notificación del acto administrativo, por lo tanto estos permisos se encuentran vencidos desde el 22 de diciembre de 2021.

El campamento del Proyecto La Daniela cuenta con dos bloques de instalaciones construidas en ladrillo rojo y techo en teja de zinc, el cual consta de una zona de casino, área de oficinas, zona de dormitorios, una bodega para el almacenamiento de productos, equipos y herramienta en general, un lavadero de ropa de 4 puestos, baterías sanitarias y lavamanos para administrativos, operarios y trabajadores. Al momento de la visita se encuentra que el campamento está abandonado y no hay personal operando en dicho campamento, las estructuras se encuentran en mal estado con pastizales alrededor, se ubica sobre las coordenadas geográficas WGS84 4°54'57.28"N 70°21'1.30"O. Durante el recorrido realizado se evidencia el establecimiento de una plantación de caucho de la especie Hevea Brasiliensis que por sus características físicas y estructurales dicha plantación se encuentra en buen estado fitosanitario. Actualmente a la plantación no se le realiza ningún tipo de mantenimiento ni se realiza aprovechamiento de látex.

El pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 4°54'56.12"N 70°21'2.12"O, cuenta con revestimiento en tubería de 4 pulgadas, tubería de aducción y conducción de 2 pulgadas y tanque elevado de almacenamiento, no cuenta con equipo de bombeo, lo que evidencia que no se está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo.

El Campamento La Daniela cuenta con seis unidades sanitarias y seis duchas, las cuales se encuentran en desuso, sin embargo, la infraestructura continua sin modificar, se evidencio que las cajas de inspección se encuentran en buen estado, y que estan conectadas con tubería PVC de 4", a un punto de vertimiento ubicado en las las coordenadas 4º54'57.82" N 70º21'03.9" W el cual se encuentra cercado con postes de cemento y cuatro cuerdas de alambre, se le evidencia en total abandono, sin mantenimiento ni limpieza de maleza. Durante la visita realizada el 10 de marzo de 2025, se evidenció que el campamento del predio La Daniela se encuentra totalmente deshabitado y por tanto no hace uso del recurso suelo como cuerpo receptor del Agua Residual Domestica.

No se ha establecido la medida de compensación que consta de **diez (10) hectáreas** (Artículo Quinto, de la Resolución N°800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016) No obstante, mediante concepto técnico No. 600.8.2.19-0517 de 17 de diciembre de 2019 se viabilizo en área propuesta por el usuario mediante radicado PR-2017-00778 del 18 de julio de 2017. Dicho concepto fue

comunicado al usuario con el oficio No. 600.11.20.0041 del 11/02/2020 enviado al correo juanmancipe@gmail.com el día 11/02/2020 (folios 673-674)

Revisado el expediente 800.44.2.14.0013 no se encontró procesos sancionatorios en contra de Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 6, con identificación tributaria N°900.545.733-4 como tampoco en contra de la administradora Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1, respecto al predio La Daniela, compartimento 6.

Se evidencia en el expediente N° **800.44.2.14.013** de FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6- identificado con NIT: 900 545 733, relacionada en el memorando No. 600.25.0165 de fecha 31 de marzo de 2025: que actualmente presenta una cartera por$ 21.653.123 por concepto de las facturas N° 1783 y 910; Además se identificaron dos autos de control y seguimiento que no se les ha generado la factura a saber: Auto N° 600.6.21.0144 por un valor de $ 8.953.656 y el Auto N° 600.6.23.0764 por un valor de $ 7.124.406, Para un total de $ **37.731.185=**

De acuerdo a la inspección ocular y a la revisión documental del expediente N° 800.44.2. 14-013, se requiere a FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 5, con identificación tributaria No. 900.545.733-4 administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, para que, en término **INMEDIATO**, al ser notificado el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Entregar un informe de cumplimiento ambiental — ICA- de los años 2019 a 2021 que contenga lo siguiente:
 a) Nivel de cumplimiento de la implementación de los programas de manejo ambiental establecidos en las MMA, con sus debidos soportes fotográficos, formatos y actas diligenciadas, cuando así lo amerite.
 b) Nivel de cumplimiento conforme a los indicadores establecidos por programa.
 c) Eventuales contingencias o emergencias que se pudieron llegar a presentar.
 d) Presentar registro de los volúmenes mensuales de residuos sólidos generados por tipo
 e) Actas de entrega de los residuos' sólidos por tipo, a los diferentes responsables de su transporte y/o disposición final. Se deberá detallar la fecha, tipo de residuo y peso entregado, entre otros datos.
 f) Certificación de recepción de residuos sólidos proferida por la Empresa o gestor externo donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos recepcionados.
 g) Presentar copia de lista de asistencia en las capacitaciones realizadas al personal.

2. Establecer la compensación forestal consistente en reforestar diez (10) hectáreas con especies forestales nativos de la región, en el lugar viabilizado mediante concepto técnico N°600.8.2.19-0517 de 17 de diciembre de 2019, hasta que los individuos alcancen una altura de 1.3 m y supervivencia mínima del 90%.

3. Entregar informe de establecimiento de la compensación e informes semestrales del mantenimiento.

4. Clausurar el pozo profundo ubicado en las coordenadas WGS84 4°54'56.12"N 70°21'2.12"O, al igual que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con vertimiento puntual en las coordenadas WGS84 4°54'57.66" N 70°21'03.70" W.

5. Recoger y trasladar los residuos sólidos remanentes encontrados en el punto ecológico del campamento La Daniela, hasta el Almacenamiento Central ubicado en el Proyecto San José.

6. Realizar el establecimiento forestal de diez (10) Ha en los polígonos 690 con coordenadas geográficas latitud: N04°54'21.0" longitud: W70°20'47.1", 691 coordenadas geográficas latitud: N04°54'10.9" longitud: W70°19'42.2" y 692 con coordenadas geográficas latitud: N04°54'20.4" longitud: W70°19'35.5" de acuerdo con lo impuesto en el Artículo séptimo de la resolución 800.41.16-0005 del 27 de abril de 2016– Medida de Compensación. Y presentar a Corporinoquia el informe de establecimiento de compensación, informes de mantenimiento y un informe final de cumplimiento de compensación.

7. Ejecutar la ficha 6.5.2 Programa de desmantelamiento, restauración y abandono respecto a las obras relacionadas con el alumbramiento de aguas subterráneas y campo de infiltración de aguas residuales domésticas.

El cumplimiento de los requerimientos solicitados a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6, con identificación tributaria No. 900.545.733-4., no lo exime de dar entrega oportuna de los mismos, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en expediente No. 800.44.2.14.0013.

El incumplimiento reiterado de los requerimientos por parte de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6, con identificación tributaria No. 900.545.733-4, ha sido causal para iniciar un proceso sancionatorio en su contra según lo contemplado en la ley 1333 de 2009 y su modificatoria 2387 de 2024, como se describe a continuación.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0089 del 05 de mayo de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, al **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO** identificado con **NIT. N°.842000122-5**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo l. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0076 del 22 de abril del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Durante la visita técnica al " FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6- identificado con NIT: 900 545 733, se constató que cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por las siguientes conductas:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER las Medidas de Manejo Ambiental presentadas para el Proyecto Agroindustrial LA DANIELA desarrollado por LA COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A, Fondo de Capital Privado Valor Forestal, compartimento 6, en el predio la Daniela, ubicado en la Inspección San Teodoro, jurisdicción del municipio la Primavera, departamento del Vichada como un instrumento de planificación, identificación de impactos y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los recursos naturales, el paisaje y el ambiente, toda vez que la información allegada responde a los requerimientos exigidos por la Resolución No. 200.41.11-1130 del 22 de Junio de 2011 y la Resolución No. 500.41.13.1571 del 06 de Noviembre de 2013.

Parágrafo 1: El beneficiario deberá dar cumplimiento al Art. 2 del Auto No. 800.57.15.051 del 08 de mayo de 2015 "Por medio del cual se da conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos", a partir de la notificación de la respectiva Resolución.

Teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificado con Nit. 800.171.372-1, como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6, con identificación tributaria No. 900.545.733-4, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución No. 800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016 "*Por medio de la cual se establecen unas medidas de manejo ambiental MMA y se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas, un permiso de vertimientos de agua residual doméstica, y una autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos a Profesionales de Bolsa, Fondo capital Privado Valor Forestal compartimiento 6 para el proyecto agroindustrial La Daniela, a desarrollarse en el predio la Daniela, ubicado en la inspección San Teodoro Jurisdicción del municipio de La Primavera – Vichada*". Notificada por correo electrónico el día 28 de abril de 2016. Resolución No. 800.41.16-0024 del 14 de diciembre de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N°800.41.16-0005 de abril 27 de 2016"*. Notificada por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2016

ARTICULO SEGUNDO: El Compartimiento 6 del Fondo Capital Privado Valor Forestal de la Compañía Profesionales de Bolsa S.A. deberá entregar anualmente un informe de cumplimiento ambiental —ICA- que contenga lo siguiente:

- *a)Nivel de cumplimiento de la implementación de los programas de manejo ambiental establecidos en las MMA, con sus debidos soportes fotográficos, formatos y actas diligenciadas, cuando así lo amerite.*
- *b) Nivel de cumplimiento conforme a los indicadores establecidos por programa.*
- *c) Eventuales contingencias o emergencias que se pudieron llegar a presentar.*
- *d) Presentar registro de los volúmenes mensuales de residuos sólidos generados por tipo*
- *e) Actas de entrega de los residuos' sólidos por tipo, a los diferentes responsables de su transporte y/o disposición final. Se deberá detallar la fecha, tipo de residuo y peso entregado, entre otros datos.*
- *f) Certificación de recepción de residuos sólidos proferida por la Empresa o gestor externo donde se indique la cantidad y tipo de residuos sólidos recepcionados.*
- *g) Presentar copia de lista de asistencia en las capacitaciones realizadas al personal.*

ARTÍCULO TERCERO: PARÁGRAFO CUARTO: Presentar anualmente resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de los vertimientos realizados al suelo; de igual forma deberá tomar muestras a la entrada y salida del sistema de tratamiento; los parámetros mínimos a monitoreas son: Aceites y grasas, Coliformes fecales y totales, pH, sólidos suspendidos, DBO y DQO y Oxígeno Disuelto

ARTÍCULO QUINTO –EFECTUAR el establecimiento forestal de diez (10) hectáreas con especies forestales nativas de la región Orinoquia, como medida de compensación por los efectos ocasionados al entorno natural que no pueden ser corregidos.

PARÁGRAFO 1: Dicha compensación se impone en concordancia con la Resolución No. 200.15.04.0679 de 2004, "Por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia", según la naturaleza: Compensaciones a realizar por la imposición de medidas preventivas y/o correctivas, en la Actividad y/o Categoría: Para otro tipo de impacto ambiental negativo por infracción a la normas ambientales.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, es la imposición de Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Beneficio ilícito: (B): *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) o ahorros de retraso (Y3).*

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el retirado incumplimiento de los requerimientos anteriormente mencionados, debido a que el usuario aún debe cumplir con los requerimientos y ejecutar la medida compensatoria.por tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Si bien la Corporación cuenta con la Resolución No. 500.41.15.0370 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea, no se aplica teniendo en cuenta que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario como medida de compensación al entorno natural por los impactos o efectos negativos que se generaron y por la posible alteración del cauce generadas por el uso de los recursos suelo y agua, que fue permisionada mediante la Resolución N°800.41.16.0005 del 27 de abril de 2016.

Capacidad de Detección de la Conducta: Corresponde *a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.*

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente Nº800.44.2.14.013, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección. **p=0.50.**

Factor de Temporalidad (α): *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente tramite Nº800.44.2.14.013, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas en los años 2022, 2023 y 2025, junto con la revisión documental realizada en 2025, . Por tanto, se determina **3 días** en que se verificó el incumplimiento a la norma, lo que equivale a una ponderación de = 1.0165

Identificación de Agentes de Peligro: *En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.*

El presente caso es sin agentes de peligro.

Probabilidad de ocurrencia (O): *El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.*

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera moderada, teniendo en cuenta que el proyecto ha utilizado los recursos naturales durante varios años y que la infraestructura aún no ha sido desmantelada.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación moderada.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

Tabla 1: Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

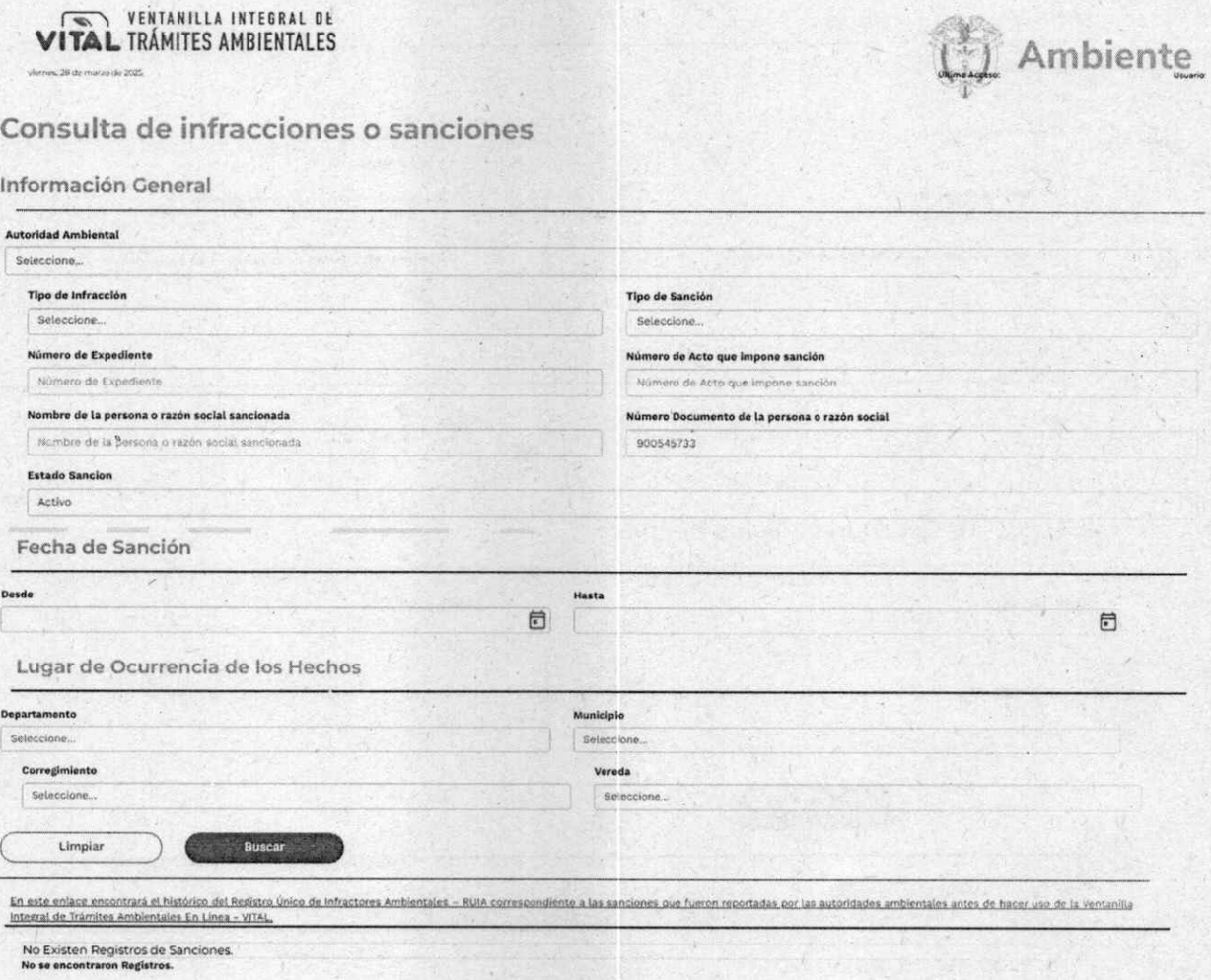
Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	**0.6**
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

Se realizó la consulta en la base del RUIA determinando que no existen circunstancias agravantes para la conducta observada en el proceso[1].

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental



Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/03/2025 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen 3. Consulta asociada a la infracción ambiental

[1] http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
VITAL
viernes, 10 de enero de 2025

Ambiente
Último Acceso:
Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Seleccione...

Tipo de Infracción
Seleccione...

Tipo de Sanción
Seleccione...

Número de Expediente
Número de Expediente

Número de Acto que Impone sanción
Número de Actp que Impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada
Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social
800.171.372

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Seleccione...

Municipio
Seleccione...

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar | Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 27/03/2025 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Atendiendo que el beneficio no pudo ser calculado, esto constituye un agravante por obtener provecho económico para sí o para un tercero, cuya ponderación es de cero punto dos (0.2).

Costos Asociados (Ca): La *variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.25.0015 del 03 de marzo de 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

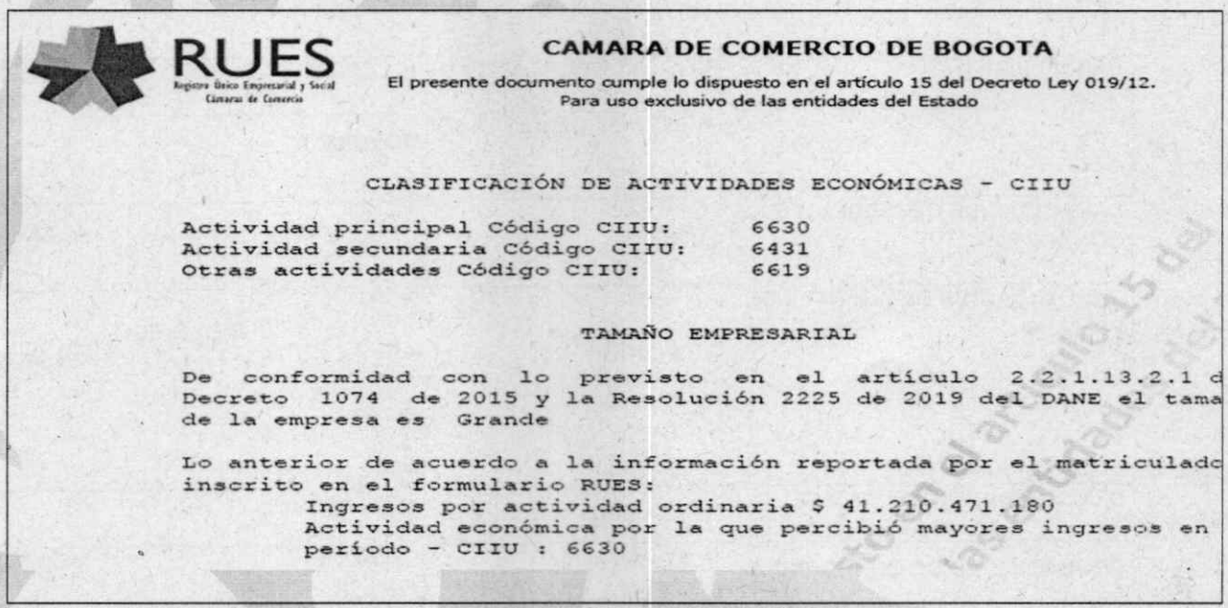
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

La capacidad socioeconómica del infractor este caso corresponde para Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 6, con identificación tributaria Nº900.545.733-4 administrado por Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1

Capacidad de pago por tamaño de la empresa.

Nombre	Tamaño de la empresa	Ponderación
Fiduciaria Central S.A., identificado con Nit. 800.171.372-1	Grande	**1.0**

Imagen 4. Consulta en el RUES.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6431
Otras actividades Código CIIU: 6619

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 d
Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tama
de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado
inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria $ 41.210.471.180
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en
período - CIIU : 6630

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución N°2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD O USUARIO:	Fondo de Capital Privado valor Forestal Caucho Natural 6, Fiduciaria Central S.A.,	**NIT .:**	900.545.733-4 800.171.372-1

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		Av. El Dorado Nº 69ª-51Torre B Piso 3, Bogotá D.C. Calle 93B Nº12-18 Piso 5, Bogotá D.C. operacionesfcp@fiducentral.com fiduciaria@fiducentral.com cherrera@nacobena.com cducuara@nacobena.com					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	**601-4124707 Ext 1243**	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**			**4 días**		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**	**X**	**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Fiduciaria Central S.A.,	**1.0**					
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	**NO APLICA**					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	**NO APLICA**					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	**NO APLICA**					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	**X**	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	**FISICOS** ☐	**QUIMICOS** ☐	**BIOLOGICOS** ☐	**ENERGETICOS** ☐			
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	**R=0,2**						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**		
	BAJA		**MUY BAJA**	**X**			
COSTOS ASOCIADOS	**NO APLICA**						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	**NO APLICA**					
	ATENUANTES	**NO APLICA**					

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **FIDUCIARIA CENTRAL S.A CON NIT. 800.171.372, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6** con **NIT 900545733-4**, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0076 del 22 de abril del 2025, producto de la visita técnica efectuada los días 10 de marzo del 2025, FIDUCIARIA CENTRAL S.A CON NIT. 800.171.372, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6 NIT 900545733-4 documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 800.44.2.14.0013 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A CON NIT. 800.171.372, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6 NIT 900545733-4,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0076 del 22 de abril del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0029

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al FIDUCIARIA CENTRAL S.A CON NIT. 800.171.372, FONDO CAPITAL PRIVADO VALOR FORESTAL CAUCHO NATURAL 6 NIT 900545733-4, administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A mediante el correo electrónico: operacionesfcp@fiducentral.com cducuara@nacobena.com (CORREOS AUTORIZADOS), cherrera@nacobena.com o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: **Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011,** establece: "***dirección electrónica para efectos de notificaciones.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico